 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº:</b> 01144 ( 22 .NOV 2018 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio de la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones


**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, y

**CONSIDERANDO**


1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. El Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
7. El literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.



 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FIEDEQUETA</small></p>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	RESOLUCION N°: ( )	<b>VERSIÓN: 01</b>

8. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
9. Que el artículo 2.2.3.3.2.8 del mencionado Decreto, establece que se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como; 1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios, por otra parte estableció en su artículo 2.2.3.3.4.18 sobre la Responsabilidad del Prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Subrayado fuera del texto original)

Cuando el Prestador del Servicio determine que el usuario o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.
10. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberá obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente. (Subrayado fuera del texto original)
11. Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibídem, prescribe que ***“La Prohibición de verter sin tratamiento previo, se prohíbe verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos”*** por otra parte el artículo 238 ibídem, prescribe que; ***“ Prohibiciones por considerarse atentatoria contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas, 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de inferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”*** (Negrilla fuera del texto original)
12. Que el artículo 2.2.6.1.3.1 ibídem, prescribe que ***“Obligaciones del Generador b) Elaborar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que se generen, tendientes a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. Este Plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este Plan no requiere ser presentado a la Autoridad Ambiental, No obstante, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.”*** (Negrilla fuera del texto original)
13. Que el artículo 2.2.6.2.3.6 del mencionado Decreto, establece la lista de Residuos o Desechos Peligrosos por procesos o actividades, señalando como residuos peligrosos, entre otros: ***“Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices”***.
14. Que en ejercicio de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental, practicaron el 09 de marzo de 2015 visita

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº:</b> 00144 ( 22 NOV 2015	<b>VERSIÓN: 01</b>


técnica al establecimiento comercial denominado DISCOVERY COLORS, Ubicado en la Calle 21 N. 13-55 del Municipio de Bucaramanga, representada legalmente por la señora Claudia Patricia Quintero Linares, donde se identificó la ejecución de actividades de lavado y limpieza en seco de productos textiles y de piel, durante la ejecución del Proceso Productivo se evidenciaron diferentes actividades descritas así;

- I) Durante la ejecución de la actividad se generan vertimientos industriales proveniente de la tintura y lavado de las prendas, que por sus características en cuanto al color, textura y cantidad de la prenda procesada por día, varia la concentración de tintes y reactivos químicos utilizados, (Secado con máquinas industriales a altas temperaturas), así mismo se evidenció que las aguas residuales industriales son conducidas por una canaleta conectada a una serie de cajas, dicho sistema no cuenta con la infraestructura de conformidad con la norma que los reglamenta.
- II) Cuentan con una caldera que funciona con combustible carbón mineral, la cual evacua los gases a través de una chimenea para la expulsión de la combustión y material particulado que se dispersan por el sector aledaño a la lavandería, así mismo cuentan con hornos y ductos para la salida de los condensados, es importante denotar que los ductos superan la altura de la estructura de la planta del Establecimiento en mención.
- III) Durante el proceso de lavado y tinturado de las prendas, se utilizan químicos como enzima de engome, hipoclorito, soda caustica, bisulfito de sodio, Jabón líquido, suavizante, entre otros, debidamente rotulados y no están clasificados, siendo estos almacenados en un cuarto, sin contar con un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos resultantes de la actividad productiva.

Es así que se evidenció dentro del Informe Técnico referido, que dentro del desarrollo de sus actividades fueron presuntamente intervenidos los recursos naturales renovables sin contar con los respectivos Permisos y/o Autorizaciones expedidas por la Autoridad Ambiental competente. (Folios 8 al 10 del Expediente)


15. Que en virtud de lo anterior en diligencia se impuso medida preventiva consistente en la suspensión provisional de las actividades, hasta tanto no se cuente con los permisos ambientales respectivos, actuación que fue legalizada mediante Auto No. 17 del 16 de abril de 2015. (Folios 12 al 15 del Expediente)
16. Que mediante Auto No. 17 de 2015, se ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental en contra del Establecimiento Comercial DISCOVERY COLORS a través de su representante legal, acto administrativo que fue notificado de manera personal a la señora Claudia Patricia Quintero Linares, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.52.012.242 de Bogotá, el 22 de abril de 2015 (Folios 12 y 19 del Expediente).
17. Que de conformidad con la reunión sostenida el día 24 de abril de 2015, se otorgó el plazo de un año, para dar cumplimiento al cronograma General de actividades, con el fin de dar cumplimiento y acatamiento a las normas que rigen las disposiciones sobre manejo y protección al medio ambiente. (Folio 50 del Expediente)
18. Que bajo el radicado AMB No. 2934 del veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), la señora Claudia Patricia Quintero Linares, en calidad de Gerente del Establecimiento Discovery Colors, presentó nuevamente ante la Subdirección Ambiental el Programa de Acciones de Mitigación de Impacto Ambiental (respecto a los Programas de recurso hídrico, Emisiones y residuos sólidos) de conformidad con las observaciones realizadas por la Ingeniera adscrita a la Subdirección Ambiental y

*[Handwritten signature]*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - CORDOBA - GIRÓN - FREDUCUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	RESOLUCION N <sup>o</sup> : 00711 ( 22 NOV 2016 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta el día 9 de Marzo del 2015. (Folios 51 al 56 del Expediente)

19. Que en el Informe Técnico de fecha 27 de Abril de 2015 suscrito por la Ingeniera Adriana Sánchez contratista adscrita a esta Subdirección, recomienda entre otros, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al Establecimiento Discovery Colors ubicado en la Calle 21 N. 13-55 del Municipio de Bucaramanga, es por las anteriores consideraciones este Despacho profiere Auto N. 022 del 27 de abril de 2015, ordenando el levantamiento de la medida preventiva impuesta el 9 de Marzo de 2015, y así mismo se continuaran con las actuaciones administrativas que se encuentren adelantando en contra de dicho Establecimiento comercial. (Folios 57 al 61 del Expediente)
20. Que mediante oficios con Radicado No. 3544 y 4346 del 15 de Mayo y 11 de Junio de 2015 respectivamente, presentan ante la Subdirección Ambiental lo siguientes documentos; i) Certificado de calidad de carbón mineral, ii) Formulario de apertura de Establecimientos Comerciales (uso de Suelo), iii) Plano de la Caldera y Sistema de Control iv) Plano de la Acometida de Gas v) Carta del propietario solicitando a la Secretaria de Planeación se expida la Licencia de Ocupación del Espacio Público vi) Documento de Gasorient S.A. E.S.P. (Folios 62-69 del Expediente)
21. Que el Equipo Técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, realizó evaluación, seguimiento y control al Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos de la Empresa Tintorería Discovery Colors, determinándose que el documento en general no contiene todos los parámetros contemplados en el Decreto 4741 de 2015 y el Manual para la Gestión Integral, haciéndose necesario que el documento presentado por la Empresa, sea ajustado conforme a las recomendaciones dadas dentro del presente Informe. (Folios 72 al 75 del Expediente)
22. Que con el fin de verificar el estado actual del Establecimiento Discovery Colors. El cual se encuentra ubicado en la Calle 21 N. 13-55 del Municipio de Bucaramanga, el equipo técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, realizó visita técnica de Inspección ocular, los días 7 de Marzo y 7 de Junio de 2016, encontrando las siguientes situaciones;
  - I) Las Aguas residuales no domesticas provenientes del área de tintura y lavado de las prendas son conducidas a través de tres sistemas de tratamientos con los que cuenta el Establecimiento, sin embargo se logra evidenciar que no han presentado los diseños, memorias de cálculo, planos, ni caracterización de los vertimientos de las aguas residuales no domesticas que generan en razón de su actividad.
  - II) En relación a las Emisiones Atmosféricas, se realizó reconversión tecnológica con la adquisición y puesta en marcha de una caldera que utiliza como combustible gas natural, esta posee una chimenea por la cual se evacuan los gases de la combustión producida, es de resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1697 de 1997, esta actividad no requiere permiso de emisiones ni presentación del plan de contingencia para los sistemas de control que utilizan. De conformidad con el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.  
  
Cabe denotar que a la fecha del informe no ha presentado el estudio de determinación de la altura del punto de descarga, lo que ocasionaría incumplimiento a la normatividad ambiental.
  - III) Respecto al Manejo Integral de residuos ordinarios y peligrosos, el investigado presento el documento PGIRESPEL ante esta Entidad.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº:</b> 001144 ( 22 de octubre de 2016 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

23. Que mediante Auto No. 00125-16 del veinte (20) de octubre de 2016, se formularon cargos contra la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía 52.012.242 de Bogotá, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**“CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la normatividad ambiental por el vertimiento de aguas residuales no domésticas a alcantarillado municipal generadas por las actividades de lavado y limpieza en seco de productos textiles y de piel desplegadas en el Establecimiento Discovery Colors, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.**

24. Que el mencionado acto administrativo que fue notificado de manera personal a la señora Claudia Patricia Quintero Linares, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.52.012.242 de Bogotá, el 31 de octubre de 2016 (Folio 94 del Expediente).

25. Que dentro de la oportunidad procesal la investigada no presentó descargos ni se solicitaron pruebas para ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio.

26. Que mediante Auto No. 00087-17 del dieciocho (18) de septiembre de 2017, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, relacionándose los elementos probatorios que fueron recopilados. Acto administrativo notificado por estado el día veinte (20) de septiembre de 2017.

27. Que mediante memorando SAM-631-2017 del veinte (20) de septiembre de 2017, el Dr. HELBERT PANQUEVA como profesional Especializado de la Subdirección Ambiental del AMB, requiere personal técnico del grupo de recurso hídrico de la Subdirección Ambiental, a fin de que emita el respectivo concepto técnico, frente a los cargos formulados mediante Auto N°125 de 2016 y donde se determinan los motivos de tiempo, modo y lugar para efectos de poder individualizar la sanción si a ello hubiere lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con lo prescrito en el Decreto 3678 de 2010.


28. Mediante memorando SAM-825 de diciembre 14 de 2017, el personal técnico del grupo de recurso hídrico de la Subdirección Ambiental, remite concepto técnico de tasación de multa del proceso sancionatorio SA-007-2015, adelantado contra la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES.

29. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:

*“...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem.”*

4

C. J. J. J.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - QUIJÓN - PIEDICUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 001344 ( 22 NOV 2018 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

30. Que teniendo en cuenta lo anterior, se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad del investigado, así:

#### I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección del Área Metropolitana de Bucaramanga, procederá a realizar un análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso y así poder determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de la investigada la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.012.242 de Bogotá D.C., de los cargos formulados en el Auto No. 00125 del veinte (20) de octubre de 2016.

Para ello es necesario resaltar que al realizar un análisis de las actuaciones administrativas, el Despacho ha verificado que se han garantizado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho a la Defensa (Contradicción), toda vez que se surtieron todas las etapas consagradas en el Título IV PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO de la Ley 1333 de 2009, obrando fehaciente prueba en los folios 19, 94 y 98, del Expediente SA No. 0007-2015, en donde se vislumbra las diligencias de notificación conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación.


Conforme el material probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer claramente que la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GONZALEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISCOVERY COLORS, se encuentra infringiendo la normatividad ambiental generando vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado del sector, producto de las actividades de lavado y limpieza en seco de productos textiles y de piel, conducta desplegada sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, tal como se desprende del informe técnico de fecha 12 de Marzo de 2015(folio 8 y sgtes).

En tal sentido, se encuentra probada la responsabilidad de al investigada en cuanto a la descarga de aguas residuales industriales producto de las actividades lavado y limpieza en seco de productos textiles y de piel, sin contar con el respectivo permiso requerido para tal labor, infringiendo con ello el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, concluyéndose que con esta actuación se incumplió lo previsto en las normas anteriormente señaladas, lo que dio origen al inicio de la presente investigación.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:

*"... Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración". (Subrayado fuera del texto original)*

También es importante destacar lo considerado en Sentencia C-219-17 del 19 de abril de 2017, al señalar que:

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	RESOLUCION N°: 001441 ( 22 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

*“...Ha de señalarse que los actos administrativos de alcance particular y emanados por las autoridades ambientales competentes en el que se impongan a cargo de los usuarios del medio ambiente o los recursos naturales las obligaciones, condiciones o prohibiciones previstas en la ley, pueden dar lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento. Es el caso de los incumplimientos a las condiciones impuestas o acordadas en el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones de aguas, permisos de vertimientos, de emisiones, de ocupación de cauces, de tala o poda de árboles, de investigación científica en diversidad biológica, de tenencia y reubicación de fauna silvestre, entre otros.”*

## II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo Recurso hídrico, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 12 de Diciembre de 2017, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por la investigada, que se resume de la siguiente manera:

Que el artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por la señora Claudia Patricia Quintero Linares, fue de seiscientos ochenta y seis mil setecientos setenta pesos mcte \$ **686.770**; Así mismo la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta representada en un factor de **0.5**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, en calidad de infractora, la afectación es considerada como **severa** y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de **41**, establecida en unidad monetaria por el valor de seiscientos sesenta y siete millones doscientos treinta y cinco mil quinientos diecisiete pesos con ochenta y dos centavos \$667.235.517,82 y un factor de temporalidad de 52 (calculado desde el día que se requirió el permiso de vertimientos hasta la presentación del programa de acciones de mitigación de impacto ambiental).

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación la investigada no presenta agravantes ni atenuantes de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009, por lo que el valor correspondiente al criterio de circunstancias agravantes y atenuantes es cero (**0**).

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por persona natural, procediéndose a consultar el SISBEN y a considerar las características del establecimiento, teniendo que el estrato de la zona donde se realizan las actividades comerciales e industriales incluidas en el registro de la Cámara de comercio y el estado activo en el Registro Único Empresarial RUES, para realizar la clasificación en un nivel socioeconómico

*Handwritten signature*

<b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº:</b> 00 22 NOV 2010	<b>VERSIÓN: 01</b>

6, el cual según la tabla de equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor, del manual conceptual y procedimental denominado "metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, la capacidad socioeconómica del infractor es de **0.02**.

Que el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor, para este caso se calculó en **0**.

Que para el presente caso, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en daño ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado el valor del riesgo **13**.

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:


**TASACION DEL CARGO PRIMERO A LA SEÑORA CLAUDIA PATRICIA QUINTERO:  
PERMISO DEVERTIMIENTOS AL ALCANTARILLADO PUBLICO**

Atributos		Calificaciones (CARGO UNICO)
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos (utilidad neta) (Y1)	\$ 0,00
	costos evitados (Y2)	\$ 686.770,00
	Ahorros de retrasos	\$ 0,00
	Beneficio Ilícito	\$ 686.770,00
<b>Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)</b>		0,50
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	<b>\$ 686.770,00</b>

<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	12
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	41
	SMMLV	\$ 737.717,00
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 667.235.517,82</b>

<b>Factor de temporalidad</b>	Días de la afectación	52
	<b>Factor alfa (temporalidad)</b>	<b>1,42032967</b>



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 2086 ( 22 NOV 2010 )	<b>VERSIÓN: 01</b>

<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>0</b>

<b>Costos Asociados</b>	Costos de transporte	\$ 0,00
	Seguros	\$ 0,00
	Costos de almacenamiento	\$ 0,00
	Otros	-
	Otros	\$ 0,00
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0,00</b>

<b>Capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)</b>	0,02
---	--	------


<b>Monto Total de la Multa</b>	<b>\$ 19.640.658,06</b>
--------------------------------	-------------------------

<b>RIESGO</b>	Nivel potencial de impacto	65,00
	Probabilidad de ocurrencia	0,20
	<b>RIESGO</b>	<b>13,00</b>
<b>Valor monetario de la importancia del riesgo</b>		<b>\$ 105.781.240,63</b>

<b>MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Beneficio Ilícito Total	\$ 686.770,00
	Factor alfa (temporalidad)	1,42
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 105.781.240,63
	Agravantes y Atenuantes	0,00
	Costos totales de verificación	0,00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0,02
	<b>\$ 3.691.654,69</b>	

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción a aplicar a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.012.242 de Bogotá, por concepto de Incumplimiento a la normatividad por el vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado municipal generado por las actividades de lavado y limpieza en seco de productos textiles y de piel desplegadas en el establecimiento DISCOVERY COLORS, sin contar con el respectivo permiso, infringiendo con ello las disposiciones del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; es **MULTA** por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.691.654,69)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En virtud de lo expuesto,

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDAPLANCA - GRIMON - PIEDECUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 001144</b> ( 22 NOV 2018 )	<b>VERSION: 01</b>

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.012.242 de Bogotá D.C., responsable de los cargos formulados en su contra, mediante Auto No. 00125 de octubre 20 de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.012.242 de Bogotá D.C, con **MULTA** de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.691.654,69).**

**Parágrafo primero:** La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudamérica a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

**Parágrafo Segundo:** una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LINARES, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.012.242 de Bogotá D.C, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUILLERMO CARDOZO CORREA**  
 Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Isabel Sánchez Rojas	Profesional Universitario SAM
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM	

SA-007-15